

Actualidad

Amicus Curiae

Por requerimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ABA se presentó en calidad de "amicus curiae", Amigo del Tribunal.

 $m{E}$ sta figura se utiliza para referirse a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión para colaborar en la resolución de la materia objeto de proceso.

Atentos a la defensa de la libertad religiosa, expresamos nuestra opinión

en un caso en donde se está debatiendo acerca del modo en que las actividades económicas pueden afectar negativamente la celebración comunitaria del día domingo como festividad religiosa, de encuentro familiar y de descanso.

Presentación en Calidad de Amigo del Tribunal

Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

SERGIO IBÁÑEZ, por la ABA, con el patrocinio de Gustavo A. Grancharoff, CPACF T° 25 F° 668, con quien constituimos domicilio en República Árabe Siria 2543, y domicilio electrónico 20132225037, en autos SHI, JINCHUI C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ARROYITO S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD - Recurso de queja, Expte. N° CSJ 1751/2018/RH1, nos presentamos y decimos:

La Asociación Bautista Argentina se presenta en autos en el carácter de Amigo del Tribunal con el único interés de servir al país en el debate que se suscita en autos en el que encontramos derechos y garantías constitucionales en tensión unos con otros.

Siendo este el interés, consideramos necesario hacer lugar al recurso de queja y abrir la instancia extraordinaria a fin de modificar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba que declaró inconstitucional la ordenanza 1660 del Concejo Deliberante de la ciudad de Arroyito.

La ABA no ha recibido financiamiento, ni ayuda económica ni asesoramiento de ninguna de las partes, y tampoco obtendrá beneficios patrimoniales que dependan del resultado del proceso.

El aspecto de la contienda sobre el que opinaremos es el de los derechos constitucionales en pugna. Nos parece que la sentencia recurrida no ha prestado a esa cuestión la importancia que tiene y que esa omisión requiere la intervención de esta Corte para armonizarlos de modo tal que todos los derechos puedan ser razonablemente ejercidos.

Es incuestionable que el actor, en este caso un extranjero residente en nuestro país, tiene el derecho constitucional de trabajar y ejercer su industria. Su derecho está reconocido y garantizado por nuestra Constitución Nacional (arts 14 y 20). En este caso nos parece que es probable que la ordenanza municipal que establece una prohibición absoluta para el ejercicio de esos derechos los días domingo haya incurrido en un exceso irrazonable que los desnaturaliza (art 28). Opinamos así puesto que para ganarse la vida, el actor y su familia reclamen la libertad de sumar días y horas de trabajo, aunque para hacerlo, utilicen el día domingo que, según nuestras tradiciones culturales, es un día dedicado a otros fines.

En pugna con este legítimo interés, encontramos en el caso de autos involucradas otras garantías constitucionales de valor primario, entre ellas, la libertad de religión (art 14 CN), el derecho al descanso y la protección de la familia (art 14 bis CN).

El día domingo es para la mayor parte de las denominaciones cristianas el día del Señor. En el caso de los bautistas, ese capítulo de doctrina cristiana está expresamente enunciado en nuestra Declaración de fe, junto con la exposición de su fundamento bíblico: El primer día de la semana es el día del Señor. Celebra la resurrección de Cristo de entre los muertos y debe ser dedicado al ejercicio de la adoración y a la devoción espiritual, tanto en público como en privado. Además es un día de descanso personal de las labores habituales. Siendo el día domingo tan trascendente para las creencias cristianas, estamos seguros que el derecho de observarlo está amparado por la libertad religiosa garantizada desde 1853 por el art 14 de nuestra CN y ahora también por los tratados internacionales que durante el siglo XX han reconocido a la libertad religiosa como uno de los fundamentos primordiales de todo el sistema de derechos humanos (art. 3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos En este análisis nos detenemos brevemente en el art 18 PIDCP cuya redacción está directamente vinculada al

tema de autos: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Esta norma ha sido objeto de interpretación por la Observación General Nº 22 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en cuyo párrafo 4 leemos: "La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ejercerse individual o colectivamente, tanto en público como en privado. La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto."

Similar relevancia tiene para la interpretación de la extensión del derecho de libertad religiosa la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones", de la ONU del 25 de noviembre de 1981. Allí se declara que la libertad de religión abarca también las siguientes libertades a) "La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines"- y h) "La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción".

Este abordaje de la libertad religiosa desde la perspectiva de los derechos humanos, nos parece que da pie para una profundización de su concepto dogmático. Es que, durante el siglo XIX, la libertad de culto, como se la llamaba entonces, era interpretada como un derecho estrictamente individual, y así fue recibido por las constituciones liberales de ese siglo. Pero ahora, enfocando ese mismo derecho desde la perspectiva de los derechos humanos se percibe mejor que no se trataba de un derecho exclusivamente individual, sino también y al mismo tiempo, de un derecho que se ejerce comunitariamente, que es indivisible y de uso común, en los términos del art 14 CCyCN y del precedente de esta Corte Halabi, aspecto que queda notoriamente expesto en un caso como éste en el que estamos debatiendo acerca del modo en que las actividades económicas pueden afectar negativamente la celebración comunitaria del día domingo como festividad religiosa, de encuentro familiar y de descanso. Es por eso debería tenerse en cuenta, no sólo el derecho de los trabajadores a participar libremente de las actividades dominicales familiares y religiosas, sino también el derecho de las congregaciones de contar con ellos en la celebración del culto y en la mesa familiar.

Siendo ello así, nos parece que el derecho del actor a comerciar debe ser armonizado con dos clases de derechos diferentes: 1) el derecho de la comunidad a preservar el día domingo como día de culto, cada uno según sus creencias, de descanso y reunión de las familias, y 2) el derecho individual de los empleados del actor de llevar a la práctica sus creencias religiosas y gozar de su día de descanso semanal los días domingo sin discriminación de ninguna clase.

Esta protección contra la discriminación encuentra su fundamento en la ley 23.592, y en el ámbito del derecho del trabajo, en el art 17 de la ley 20.744 de contrato de trabajo y en el Convenio 111 de la OIT. La protección procede contra cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional, u origen social que tenga por objeto anular la igualdad de oportunidades o de trato.

Provéase de conformidad

SERÁ JUSTICIA.